



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00729-00
Asunto	Incorpora contestación Niega recurso Traslado excepciones Incorpora abonos Tiene notificado demandado No da trámite derecho de petición Incorpora sin pronunciamiento

Con ocasión al escrito que antecede por la parte demandante, incorpórese al plenario los abonos efectuados por el demandando a la obligación que se ejecuta, por la suma de \$309.302 del mes de agosto de 2021 y de \$1.690.760 del mes de septiembre de 2021.

Asimismo, se incorpora la diligencia de notificación personal remitida y dirigida a la parte demandada, con resultado positivo. En consecuencia, se tiene notificado al demandado de la providencia librada en su contra, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado por el demandado. Escrito que incluye pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, oposición a las pretensiones por falta de mérito del título ejecutivo base de recaudo y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a la oposición, se pronuncia el Juzgado en el sentido de señalarle al demandando que el inciso 2º del artículo 430 C.G.P. estipula que los requisitos

formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 318 *ibídem*, consagra que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando se presente por escrito dentro de los **tres** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

De acuerdo con las normas traídas a colación, la discusión de que el título carezca de los ritos para ser tratado como una obligación clara, expresa y exigible, tenía que haberse formulado por el demandado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento. Sin embargo, se advierte que ello no ocurrió en el caso, pues el demandado presentó de manera personal, por tratarse un asunto de mínima cuantía, el memorial el 1 de octubre de 2021, significando con ello, que se allegó de manera extemporánea la solicitud, por lo que hay lugar a su rechazo de plano.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la manifestación de la parte demandada es la de objetar las pretensiones de la demandada solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, se le dará a la solicitud el tratamiento de una excepción de mérito, la denominada “pago total de la obligación”, y frente al pronunciamiento del 7 de octubre de 2021 en relación con los intereses, se le dará el efecto de la excepción de cobro de lo “no debido por intereses”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días a las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** y contestación de demanda, propuestas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, si a bien lo tiene.

Para efectos de lo anterior, deberá la Secretaría del Juzgado remitir el enlace del expediente judicial a ambas partes, bajo los parámetros establecidos en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto a la solicitud de exoneración por costas el Juzgado le señala al demandado que se pronunciará sobre la misma en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se tiene que mediante derecho de petición del 11 de noviembre de 2021 solicita el demandado que se deje sin existencia la obligación del título ejecutivo por no acatarse el numeral 4 del artículo 38 de la ley 675 de 2001 y la solicitud deprecada el 16 de noviembre de 2021 referente a la terminación del proceso con inclusión de exoneración en condena en costas y la pérdida de los intereses moratorios por parte de la demandante.

En relación con el derecho de petición ante autoridades judiciales, en sentencia T-192 de 2007, la Corte Constitucional, consagró que:

[...] si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- **a las reglas del mismo**, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

De conformidad con el precedente jurisprudencial expuesto se encuentran que las peticiones presentadas por el ejecutado son estrictamente judiciales y se encuentran reguladas en el procedimiento ejecutivo, razón por la cual deberá sujetarse a la

decisión, a los términos y etapas procesales previstos para el efecto. En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud en mención, como memorial adicional, mas no como derecho de petición.

Así pues, encuentra el juzgado que las solicitudes del 11 y 16 de noviembre de 2021 son extemporáneas, pues se presentaron por fuera del término que tenía el demandado para contestar la demanda, por lo que solo serán incorporadas al expediente sin pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f304209f4ec247a22809aa8e3b5d0732a19d10427c74f7eb77ecc299ba721**

Documento generado en 17/11/2021 02:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>